



Nueve de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00557-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 19 de diciembre de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, pero, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho, se avizora que es necesario que el togado accionante dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Como fuera dicho en auto inadmisorio, deberá aclararse si del matrimonio católico supuestamente celebrado entre las partes el 18 de junio de 2021, se hizo la anotación marginal en el Registro Civil de Matrimonios bajo el indicativo serial No. 07330175, pues las partes previamente habían contraído matrimonio civil ante la Notaría 1° de Itagüí–Antioquia, el 16 de junio de 2018. En caso afirmativo, deberá aportarse el respectivo registro de matrimonios actualizado; por igual el Registro Civil de Nacimiento de los consortes con las respectivas notas marginales que dé cuenta de ello, pues nótese que sobre ello nada se dijo al respecto en el escrito de subsanación procediéndose a la exclusión del mentado hecho.

2. De otro lado, atendiendo el hecho que si invocan varias causales que configuran la ruptura matrimonial, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamentan las mismas, siendo detallado en su despliegue, además de significar las razones de hecho y derecho por las cuales

se demanda también con base en la causal 7° del art. 154 del C. Civil, por igual, respecto a las demás causales.

3. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de ALEJANDRA ÁLVAREZ OLAYA, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

4. Con relación a las medidas cautelares, sin ser causal de inadmisión, habrá de solicitarse en cuaderno separado explicitando las pretendidas, debiendo arrimar los documentos que den soporte a las mismas.

5. Conforme al acápite de notificaciones dará cabal cumplimiento al numeral 2° del Art 82 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, precisando cómo fueron obtenidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por ALEJANDRA ÁLVAREZ OLAYA, frente a DANILO SÁNCHEZ QUICENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime el requisito exigido, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd38a2e727ae7557e907c68d3225ffd32c867d99dc58a079f63f06df2d92eac2**

Documento generado en 09/02/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>